

984

187



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

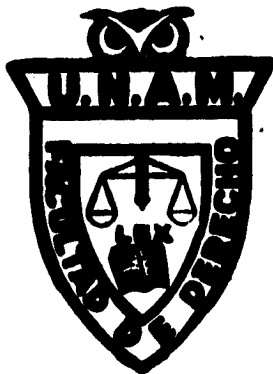
**LA OMISION DEL CONVENIO
PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO**

T E S I S

Que presenta:

GERARDO ZARAGOZA ARREVILLAGA

**para optar por el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO**



Ciudad Universitaria, D. F.

Junio de 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Mi eterno agradecimiento
a mis padres y hermanos,
quienes con paciencia
siguieron de cerca el
desarrollo de mis
estudios.**

**A mis maestros por sus
valiosos consejos.**

INDICE

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO I.	ANTECEDENTES DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO.	1
1.1	Régimen Dotal de Roma	1
1.2	Fuero Juzgo	9
1.3	Fuero Real de España	10
1.4	Derecho Racionalista de la Edad Moderna (Grocio)	12
1.5	Régimen de Gananciales en México Novohispano.	14
CAPITULO II.	REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	16
2.1.	Los de Fondo y los de Forma	20
2.2	Los Elementos Esenciales:	24
	2.2.1. La Voluntad	24
	2.2.2. El Objeto	26
	2.2.3. El Reconocimiento	28
2.3.	Impedimentos para Contraer Matrimonio	29
	2.3.1. Impedimentos Impedientes	31
	2.3.2. Impedimentos Dirimentes	32
2.4.	Nulidad e Inexistencia del Matrimonio	33

CAPITULO III.	REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO	37
3.1.	Naturaleza Jurídica de los Regímenes Patrimoniales	39
3.2.	Las Capitulaciones Matrimoniales.	40
3.3.	Régimen de Sociedad Conyugal	42
3.4.	Régimen de Separación de Bienes	50
3.5.	Régimen Mixto	54
CAPITULO IV.	REGIMEN PATRIMONIAL APLICABLE AL OMITIRSE EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.	55
4.1.	Legislación Estatal	56
4.2.	Código Civil de 1870 del Distrito Federal.	60
4.3.	Código Civil de 1884 del Distrito Federal.	69
4.4.	Ley sobre Relaciones Familiares.	74
4.5.	Código Civil de 1928 del Distrito Federal.	79
4.6.	Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	83
CAPITULO V.	SUGERENCIAS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	94
CONCLUSIONES		98
BIBLIOGRAFIA		107

INTRODUCCION

Un análisis objetivo de la codificación civil en México revela que la inmensa mayoría de las fuentes de los diversos proyectos y Códigos sucesivos consiste en textos, tanto nacionales como extranjeros, provenientes, a su vez, de otros proyectos y Códigos, de disposiciones constitucionales, de leyes y decretos de diverso orden, de obras doctrinarias y de la jurisprudencia de tribunales.

Sin embargo, es posible encontrar también preceptos inspirados por fuentes no escritas, como son las iniciativas e ideas más o menos originales del legislador, las soluciones resultantes de la discusión entre los miembros de comisiones redactoras o revisoras, observaciones a proyectos y Códigos y de las fuerzas y corrientes sociales e intelectuales dominantes en cada época.

A lo anterior y en forma destacada debe añadirse que el principal motor de las reformas a los ordenamientos legales, es el de la transformación misma de las sociedades, como consecuencia de su natural evolución.

En este orden de ideas, el convenio patrimonial derivado del matrimonio, alcanza una relevante importancia, tomando en cuenta que la familia, cuyo origen es, en términos generales, el matrimonio, ha sido considerada como piedra angular en organizaciones sociales modernas.

Los cambios que en México se han presentado a partir de los años 50, en que la mujer se integra a la economía nacional, como consecuencia del deterioro del poder adquisitivo familiar, produce un nuevo estado de cosas, que conducen a la total igualdad jurídica del hombre y de la mujer.

La codificación civil, en términos generales, trató de defender los derechos de la mujer en el matrimonio, concibiéndola como un ser humano alejado de la actividad económica y sin recursos propios.

El avance de la mujer en el terreno económico, en estos últimos años, origina en la práctica, los ordenamientos que la protegían, ahora le perjudican, como es el caso particular de la omisión del régimen patrimonial en la celebración del matrimonio.

Por lo anterior, el autor de tesis, se propuso realizar un trabajo que comprendiera la evolución histórica de los regímenes patrimoniales para concluir en una propuesta de reformas al Código Civil para el Distrito Federal.

Así, en el capítulo primero se presenta un estudio sobre los diversos regímenes patrimoniales desde la antigua Roma, hasta el régimen de Gananciales durante la época colonial.

En el segundo capítulo se realiza un análisis sobre lo que el Código Civil para el D.F., estipula con referencia al matrimonio, subrayando la importancia de los requisitos, elementos esenciales, impedimentos y causas de nulidad.

Los diferentes regímenes patrimoniales son estudiados en forma analítica en el capítulo tercero, estableciéndose la naturaleza jurídica de los regímenes patrimoniales, basándose en el Código Civil vigente.

El cuarto capítulo, es resultado de un amplio estudio en la legislación de los estados de la federación, al mismo tiempo que

implicó una extenuante odisea para localizar los Códigos originales del México independiente, por tal razón incluso, quien redacta se permitió la licencia de citarlos textualmente, cuando menos en lo que respecta a la materia de estudio, en este apartado los interesados en el tema podrán consultar los Códigos de 1870, de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares.

Finalmente, en el quinto capítulo se hace una iniciativa o propuesta de reformas, al Código Civil para el D.F. vigente, las cuales permitirán resolver en lo subsecuente la omisión que pudiera presentarse en la celebración del matrimonio.

CAPITULO I

Para poder comprender más fácilmente la estructura actual de los regímenes patrimoniales en el marco jurídico familiar, es necesario efectuar una somera revisión de la evolución histórica de la interacción patrimonio-matrimonio desde la época romana, por lo que en este primer capítulo, el autor presenta los aspectos más relevantes de los diferentes regímenes.

1.1 Régimen Dotal de Roma.

Es conveniente recordar que para los romanos su relación familiar formaba parte importante de los tres requisitos para la personalidad física, "... los tres requisitos o elementos que constituyen el caput de todo ciudadano romano, son:

- a. el status libertatis
- b. el status civitatis
- c. el status familiae" 1/

1/ Bialostoski, Sara, et al; Derecho Romano; Pax, México, 1980. p. 30.

El paterfamilias es el centro de atracción del domus, alrededor de él y en su beneficio giran los demás miembros. Es el amo, el que ejerce la patria potestas sobre sus descendientes, quien ejerce el manus sobre su mujer y nueras, quien ejerce el mancipium sobre un hombre libre, además, es el titular del patrimonio y sus sometidos no pueden tener nada propio.

"Civilmente, en los primeros siglos de Roma, él es quien tiene plena capacidad de goce y de ejercicio, sólo él tiene el beneficio de las legis actiones, sus sometidos gozan de vida jurídica al través de él."

1/

Es lógico suponer que en una estructura social donde el hombre ocupa la figura central, el orden jurídico, de alguna forma, tiende a su beneficio, en los primeros tiempos, esta situación se corrobora en la institución matrimonial dotal.

"En el Derecho Clásico, se entiende por dote el conjunto de bienes que el marido recibe de la mujer, o de otra persona en su nombre,

1/ ibid. p. 37.

para ayudarle a soportar las cargas del matrimonio." 1/

Se consideraba que la mujer, al contraer matrimonio participaba del rango que el marido ocupaba en la sociedad y por otro lado, debería al igual que el marido, participar en la educación y manutención de los hijos, por lo que la fortuna de la madre debía darles medios de existencia.

Por otro lado, considerando que "... los hijos extraños a la familia civil de la madre no sucedían más que al padre: era pues útil que los bienes de la familia materna vinieran por su parte a aumentar la herencia que estaban llamados a recoger." 2/

El justae nuptiae ó justum matrimonium, era el matrimonio legítimo, el efectuado conforme a las reglas del Derecho civil romano y que se realizaba por interés político y religioso para la continuación de cada familia, por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del padre.

1/ Petit, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; ENSA, México, 1971. p. 440.

2/ Ibid. p. 98.

El objetivo principal era la procreación de los hijos, de ahí la gran consideración que la esposa disfrutaba ante la sociedad, "... por el sólo hecho del matrimonio participaba en el rango social del marido, de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos más estrecha, si a las justae nuptiae, acompañaba la manus, lo cual, en los primeros siglos ocurrió frecuentemente." 1/

El régimen dotal se establecía mediante pacto, y no era obligatorio al constituir dote, pero en la práctica pocas mujeres sin dote podían contraer matrimonio, por lo que puede considerarse casi como un requisito para que la mujer pudiera casarse.

La dote podía ser constituida por la misma esposa, por uno de sus ascendentes paternos o por un tercero. Cuando era dada por el padre o un ascendente, era profecticia, y en los demás casos recibía el nombre de adventicia.

1/ Ibid. p. 104

"A partir de Antonio Caracalla, la constitución de una dote se convirtió para los ascendentes de la hija, emancipada o bajo potestad, en una verdadera obligación sancionada por el Derecho Civil." 1/. Así, de simple práctica se pasó a la obligatoriedad.

La dote se establecía generalmente antes del matrimonio y sólo era válida si el matrimonio se realizaba; sin embargo, podía constituirse o aumentarse durante el matrimonio.

Aún cuando es contradictoria a lo mencionado en el párrafo anterior, la convención de constituir una dote, no era más que un simple pacto, no obligatorio. Para hacerlo efectivo, las partes debían recurrir a un datio, a una estipulación o a una dictio dotis.

La mujer emancipada, su padre o sus ascendentes sólo se obligaban por las dictio dotis. Petit menciona que "... en convención de dote, que se convirtió en pacto legítimo... la dictio dotis, sin utilidad en lo sucesivo, cayó en desuso." 2/

1/ Ibid. p. 215

2/ Ibid. p. 442.

En la época anterior a Justiniano y hasta los comienzos del Imperio, el marido podía, como propietario, disponer de la dote, a su libre albedrío sin importar que los bienes fueran muebles o inmuebles.

A partir de Augusto, mediante la ley Julia de adulteris, se restringe este poder sobre los bienes inmuebles, en los siguientes términos:

- a. No puede enajenarlos sin autorización de la mujer.
- b. No puede gravarlos con servidumbres.
- c. Cuando se enajenaran, estaba obligado a devolver el inmueble mismo o la estimación, en caso de disolución del matrimonio.
- d. No puede hipotecarlos aún con el consentimiento de la mujer.

"Justiniano completó las disposiciones de la ley Julia. Decidió que el marido no podría enajenar ni hipotecar el predio dotal aún con el consentimiento de la mujer, extendiendo la prohibición a los fundos provinciales (en su origen la ley Julia sólo regulaba sobre los

inmuebles itálicos). Así se encontró consagrada de una manera absoluta, la inalienabilidad de la dote inmueble." 1/

El Derecho clásico establecía que la dote podía ser restituida por dos medios: la acción ex-estipulatu, o bien, por la acción rei uxoriae.

Como su nombre lo indica, la acción ex-estipulatu pertenecía a la persona que había estipulado en el pacto su restitución.

La acción rei uxoriae sólo podía ser ejercida por la mujer viuda o divorciada, y el padre si el matrimonio terminaba por muerte de la mujer la dote era profecticia.

Justiniano con las reformas de 530, generalizó el principio de restitución y creó en provecho de la mujer garantías especiales, como las que a continuación se enlistan:

- a. En todos los casos en que no existiera estipulación, se

1/ Ibid. p. 443.

estipulaba como un hecho que la mujer la había establecido y la dote debería ser restituida a ella o a sus herederos.

- b. Suprime la acción rei uxoriae.
- c. El marido tiene derecho a retener el importe de los gastos derivados del matrimonio, deduciéndolo de la dote.
- d. Se concede el plazo de un año al marido para restituir la dote mueble.
- e. Los inmuebles deben ser devueltos inmediatamente.

Existía un tipo de donación diferente a la cuasi-obligatoria para la mujer: la "propter nuptias", que es la que hacían el marido o un tercero o la mujer en ocasión de las nupcias. Se norma de la misma forma que la dote, con la salvedad de que al disolverse el matrimonio vuelve a la mujer como ganancia de supervivencia.

Marcel Planiol opinaba que "... el régimen dotal tenía como finalidad proteger a la mujer y a los hijos contra los peligros derivados del despilfarro o la insolvencia del marido. Representa el sistema más

perfecto de precauciones que los padres previsores puedan adoptar contra el yerno." 1/

1.2 Fuero Juzgo. (654 (?))

"El antiguo derecho español asistió a la unión de las ideas romanas y germanas.

En el Fuero Juzgo la dote aparecía como en la concepción germana: los bienes eran entregados por el esposo o sus ascendientes a los padres de la mujer, aunque ésta adquiriría la propiedad de la dote, reservándose sus padres la administración y el usufructo." 2/

El Fuero Juzgo también establecía la sociedad de gananciales, pero sólo se reservaba para los matrimonios celebrados entre nobles y godos. Las ganancias se repartían en proporción al capital de cada cónyuge; los frutos del trabajo y los derivados de los bienes propios y comunes eran gananciales.

1/ Planiol, Marcel y Jorge Ripert; Tratado Práctico de Derecho Civil; Cultural, Cuba, 1960. p. 490. Tomo IX.

2/ Guastavino, Elías P.; Derecho de Familia Patrimonial: Bien de Familia; Omeba, Argentina, 1962. p. 167.

Respecto a la opinión de Guastavino, de la fusión de las ideas romanas y germanas, ésta se confirma pues además de la dote de tipo germánico, se permite la dote romana, que como se apuntó anteriormente, consistía en la aportación de bienes de la mujer al marido para los gastos de la nueva familia.

1.3 Fuero Real de España. (1252-1255)

"En el Fuero Viejo de Castilla (1250) base del Fuero Real, subsistía la dote en el sentido germano y el sistema de gananciales, aplicados solamente a la clase noble, bajo la base de ser partibles por la mitad las ganancias entre un cónyuge y los herederos del otro, desapareciendo la partición proporcionada a los respectivos aportes." 1/

El Fuero Real es una de las dos grandes obras jurídicas de Alfonso X, " ... tiene un carácter más acentuadamente germánico y refleja mejor que Las Partidas las peculiaridades jurídicas castellanas; se inspira ampliamente en el Fuero Juzgo y en los Fueros Municipales, especialmente el Fuero de Soria." 2/

1/ Ibid.

2/ Castro y Bravo, Federico de: Derecho Civil de España: Instituto de Estudios Políticos, España, 1955. p. 157.

Aún cuando el Ordenamiento de Alcalá no le reconoció más valor que el de un Fuero más entre los Fueros municipales, con el tiempo se convirtió en fuente de la Nueva Recopilación y alcanzó de cierta forma un carácter general.

"En algunas materias tiene importante significado para nuestro Derecho; así, respecto de la situación personal de la mujer, los gananciales, la situación del hijo, el derecho hereditario y el retracto troncal." 1/

En la Nueva Recopilación sólo aparecen tres leyes del Fuero Real:

- a. Ley I. Modo de partir entre marido y mujer los bienes adquiridos en el matrimonio.
- b. Ley II. Bienes comunes a marido y mujer, y los pertenecientes a cada uno por sí.
- c. Ley III. Los frutos de los bienes propios del marido o de la mujer sean comunes."2/

1/ Ibid.

2/ Novísima Recopilación de las Leyes de España; Garnier, Francia, 1854. p. 220.

1.4 Derecho Racionalista de la Edad Moderna: Grocio.

Hugo Grocio (1583-1645) preparó el terreno para la doctrina clásica del Derecho natural, separando la Ciencia del Derecho de la teología y la religión.

Creía, como los estoicos, que hay un Derecho natural que tiene su fuente en la naturaleza del hombre y que este Derecho existiría aunque no hubiera dios o aunque éste no se ocupara de los asuntos humanos, que estaba firmemente arraigado en las cualidades racionales del hombre.

"Estas cualidades -decía Grocio- encontraban clara expresión en el impulso social del hombre (appetitus societatis); hay una sociabilidad innata de los seres humanos que les permite convivir pacíficamente en sociedad." 1/

Así, concluye Grocio, que todo lo que era conforme a ese impulso social y a la naturaleza del hombre como ser racional, era bueno y justo; y todo lo que se opusiera, alterando la armonía social, era

1/ Cfr. Bodenheimer, Edgar; Teoría del Derecho; F.C.E., México, 1986. p. 155.

malo e injusto.

El concepto de Derecho aún persiste íntimamente unido a la moral, pero a una moral primordialmente individualista gestada en la propia razón individual, es en otras palabras: la moralidad de un individuo independiente que respeta la esfera del derecho de los demás.

"Para Grocio los principales postulados del Derecho natural, son los siguientes:

- a. Abstenerse de lo que pertenece a otros.
- b. Conformarse a los pactos y cumplir las promesas hechas a otras personas.
- c. Indemnizar por cualquier daño causado culposamente a otro.
- d. Infligir castigo a los hombres que lo merecen." 1/

En estos postulados destaca lo que es la justicia en el Derecho privado que consiste principalmente en el reconocimiento y aplicación de los derechos de propiedad y los contratos y la

1/ Ibid. p. 156.

compensación por daños y perjuicios.

Al establecerse las diferentes codificaciones, los principios del derecho racionalista son plasmados en la normatividad referente al régimen patrimonial del matrimonio.

1.5 Régimen de Gananciales en México Novohispano.

Este régimen usual en la época colonial se caracterizó por excluir del matrimonio "... todos los muebles presentes y futuros de los esposos, así como su pasivo mobiliario anterior y todas las cargas de las sucesiones y donaciones mobiliarias recibidas dentro del matrimonio." ^{1/}

Es decir, los esposos no hacían a la sociedad conyugal ninguna aportación en plena propiedad, solamente traen el usufructo de sus bienes y su industria; la masa común sólo se incrementa con la renta de sus bienes particulares y los productos de su trabajo.

El patrimonio común se forma con los bienes adquiridos, con los

^{1/} Planiol, Marcel y J. Ripert., *op.cit.* Tomo VIII, P. 434.

ahorros obtenidos sobre los ingresos derivados de las ganancias de los bienes individuales.

"En cuanto al pasivo, la comunidad no tiene que sufrir, en definitiva, más que las cargas del hogar, las cargas usufructuarias, y las deudas contraídas por actos de los esposos con posterioridad a la celebración del matrimonio." ^{1/}

El régimen de gananciales se adoptaba mediante pacto puro y simple.

^{1/} Ibid. p. 435.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, puede presentarse una etapa prematrimonial que consiste en "la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales." ^{1/} Sin embargo, el mismo Código Civil expone que "... los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa." ^{2/}

Si bien, los esponsales no obligan a contraer matrimonio, la falta de cumplimiento de la promesa si genera responsabilidades, así el Código Civil menciona que:

"El que sin causa grave, a juicio del juez rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiese hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

^{1/} Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 139.

^{2/} Ibid. Art. 142.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente." 1/

Además, sigue exponiendo el Código Civil, que las acciones derivadas sólo pueden ejercitarse dentro del término de un año, por otro lado, "... si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieran donado con motivo de su concertado matrimonio, este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales." 2/

La siguiente etapa vendría siendo propiamente el matrimonio, para Marcel Planiol "... El matrimonio moderno es un "contrato" cuyo respeto impone la ley, que no permite romper y que sanciona: el adulterio es un "delito". Poco importa que esta fuerza obligatoria del

1/ Ibid. Art. 143.

2/ Ibid. Art. 145.

matrimonio moderno la reciba de la religión o de la ley; ella es su verdadero carácter." 1/

Para Planiol, el gran hecho histórico que cambió la concepción del matrimonio es el establecimiento más o menos total de su indisolubilidad y de esta forma retoma su definición para ampliarla exponiendo que "... es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una visión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto." 2/

Gran número de personas, tanto abogados como religiosos, se oponen a considerar el matrimonio como un contrato, los religiosos por enmarcarlo como un sacramento, en los abogados por una noción inexacta de la naturaleza de los contratos, para quienes los contratos son actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes.

"Algunas veces se comete una confusión fácil de evitar. Se entiende por matrimonio el estado matrimonial, la condición social de los esposos. Debe advertirse necesariamente que la palabra

1/ Planiol, Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil; Cajica, México, 1946. Vol. III. p. 329.
2/ Ibid.

matrimonio tiene dos sentidos: nos servimos de ella para designar, unas veces, la convención o voluntad de vivir juntos, otras, el género de vida que de ella resulta. Tomado en el segundo sentido, el matrimonio no es un contrato, sino un estado; se dice que dura, que termina: que es dichoso o desgraciado, etc., pero cuando se toma en el primer sentido, se dice que se celebra, que se rompe, que es válido o nulo, calificativos que sólo son inteligibles aplicándose a los contratos. Por tanto, afirmar que el matrimonio no es un contrato, equivale a jugar con las palabras, porque es un estado de vida que nace de un contrato, llamado también matrimonio." 1/

Como cualquier contrato, existen requisitos que deben cubrirse para su celebración, agrupándose en requisitos de fondo y requisitos de forma.

"Los requisitos para la celebración del matrimonio no deben confundirse con los elementos de existencia o de validez, pues aún cuando la falta de alguno de dichos requisitos puede producir la inexistencia o nulidad del acto matrimonial, su división no coincide

1/ Ibid. p. 330.

con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico matrimonial." 1/

2.1 Requisitos de Fondo y de Forma

Los llamados requisitos de fondo son:

- a. Diferencia de sexo.
- b. Pubertad legal.
- c. Consentimiento de los contrayentes.
- d. Ausencia de impedimentos.

El conjunto de formalidades que hacen el matrimonio un acto jurídico son los requisitos de forma, los cuales deben satisfacerse previa y concomitantemente con su celebración, los previos son los trámites anteriores a la celebración del mismo.

Los requisitos de fondo de acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal, son:

- a. Diferencia de sexo. El Código Civil no hace ninguna aclaración respecto a que sólo pueden contraer nupcias las personas de diferente sexo, aún cuando las normas morales

1/ Baqueiro Rojas, E., et al; Derecho de Familia y Sucesiones; Harla, México, 1990. p. 55.

así lo establecen, sería interesante conocer la actitud que debería adoptar un juez del Registro Civil al respecto.

- b. Pubertad legal. El artículo 148 del Código Civil manifiesta como edad mínima para el varón de 16 años y para la mujer de 14, pero tanto el Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus Delegados Políticos, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.
- c. Consentimiento de los contrayentes. En el escrito que conforme al artículo 97 del Código Civil presentarán los pretendientes ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los dos, se establecerá según la fracción III que es su voluntad unirse en matrimonio.

En el caso de los menores de 18 años, es necesario el consentimiento del padre o de la madre, si vivieren ambos o el que sobreviva. El derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído nuevamente matrimonio, si el hijo vive con ella. En ausencia o imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos, a falta de éstos, el de los abuelos maternos. 1/

1/ Código Civil para el Distrito Federal. Art. 149.

así lo establecen, sería interesante conocer la actitud que debería adoptar un juez del Registro Civil al respecto.

- b. **Pubertad legal.** El artículo 148 del Código Civil manifiesta como edad mínima para el varón de 16 años y para la mujer de 14, pero tanto el Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus Delegados Políticos, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.
- c. **Consentimiento de los contrayentes.** En el escrito que conforme al artículo 97 del Código Civil presentarán los pretendientes ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los dos, se establecerá según la fracción III que es su voluntad unirse en matrimonio.

En el caso de los menores de 18 años, es necesario el consentimiento del padre o de la madre, si vivieren ambos o el que sobreviva. El derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído nuevamente matrimonio, si el hijo vive con ella. En ausencia o imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos, a falta de éstos, el de los abuelos maternos. 1/

1/ Código Civil para el Distrito Federal. Art. 149.

Si no existieran padres ni abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y faltando éstos, suplirá el consentimiento el Juez de lo Familiar de la residencia del menor. 1/

En caso de que se negara el consentimiento o se revocara, los pretendientes pueden acudir ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus Delegados Políticos, quienes suplirán o no el consentimiento. 2/

- d. **Ausencia de Impedimentos:** Toda situación material o legal que impida un matrimonio válido, se considera un impedimento. Es decir, toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio, tanto de tipo biológico, moral o jurídico. Estos se clasifican como dirimentes e impedientes y serán abordados más específicamente en el punto 2.3.

En cuanto a los requisitos de forma, el Código Civil ordena en su artículo 97 que los pretendientes presenten ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, solicitud que contenga:

1/ Ibid. Art. 150.

2/ Ibid. Art. 151.

- a. Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, cuando alguno hubiera estado casado previamente; el nombre, la causa de disolución y la fecha.
- b. Declaración de no tener impedimento legal para casarse.
- c. Mencionar que es su voluntad unirse en matrimonio.

El escrito deberá ir acompañado de:

- a. Acta de nacimiento de los pretendientes.
- b. Constancia de consentimiento de los padres, abuelos, tutores o del Juez, en los casos que corresponda, si son menores de 18 años.
- c. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.
- d. Certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.
- e. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio.

2.2 Los Elementos Esenciales.

Como cualquier negocio jurídico, el matrimonio tiene sus elementos esenciales:

- a. Voluntad.
- b. Objeto.
- c. Reconocimiento.

2.2.1 Voluntad.

"Para que la voluntad (primer elemento esencial del negocio jurídico) pueda legalmente obligar y por ello producir los efectos jurídicos deseados por el autor o las partes, se requiere: I, que sea expresada por persona capaz, y II, que no esté viciada." ^{1/}

Es necesario enfatizar que en Derecho Civil es tradicional el principio de la autonomía de la voluntad, conforme la cual los individuos son libres para obligarse por su voluntad en forma y términos que le convengan, sin más límites y excepciones que las señaladas por la ley.

^{1/} Ortiz-Urquidi, Raúl; Derecho Civil; Porrúa, México, 1987. p. 275.

"Se ha acostumbrado expresar el principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual, diciendo que la voluntad de las partes es suprema ley en los contratos. Pero debemos completarlo agregando que esa voluntad tiene un límite: el orden público, ya que ante él se estrella el deseo de los particulares." 1/

De esta manera, el artículo 6o. del Código Civil expone que "... la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no afecte derechos de tercero, amplía el Código Civil en su artículo 8o. diciendo "... Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés públicos, serán nulos..."

Ortiz-Urquidi considera que la voluntad es jurídica cuando:

- a. Existe voluntad psicológica.
- b. Que la ley no niegue a esa voluntad el efecto de poder obligar.
- c. Que la misma sea seria.

1/ Ibid.

En dos momentos los pretendientes hacen saber su voluntad: en el escrito que con base en el artículo 97, fracción III del Código Civil se debe presentar ante el Juez del Registro Civil y al levantarse el acta, conforme al artículo 103, fracción VI, del mismo Código.

En ambos casos, la voluntad se manifiesta en forma expresa al realizarse primero por escrito y después verbalmente en forma inequívoca.

2.2.2 El Objeto.

"El objeto como elemento esencial del negocio, no consiste precisamente en la cosa o en el hecho material sobre el cual recae el negocio, sino natural y propiamente en la producción de consecuencias dentro del campo del Derecho, consecuencias que no son otras que la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones." ^{1/}

Las consecuencias o efectos del matrimonio pueden clasificarse arbitrariamente como:

^{1/} Ibidem, p. 278.

1. Respeto de los cónyuges.
2. Respeto de los bienes de los esposos.
3. Respeto de las personas y bienes de los hijos.

1. Respeto de los Cónyuges.

El artículo 162 del Código Civil expone que "... los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Además, el número y esparcimiento de los hijos es un derecho que "será ejercido de común acuerdo por los cónyuges." 1/

Existe la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, el cual será establecido de común acuerdo, con igualdad de autoridad y consideraciones. 2/

El matrimonio genera para ambos cónyuges la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley lo establece. 3/

1/ Código Civil para el Distrito Federal. Art. 162.

2/ Ibid. Art. 163.

3/ Ibid. Art. 164.

Otra obligación común es la de abstenerse de desempeñar actividades que dañen la moral de la familia. ^{1/}

Aún cuando no se menciona como obligaciones la práctica sexual y la fidelidad, en el Código Civil, la negativa o el adulterio, respectivamente son causales de divorcio.

2. Respetto de los bienes de los esposos.

El tema relativo será analizado en el Capítulo III del presente trabajo.

3. Respetto de las personas y bienes de los hijos.

Desde luego que para que se manifieste el efecto del matrimonio en este tipo de obligaciones, se hace necesario que existan hijos dentro del mismo.

En términos generales, las obligaciones son las siguientes: alimentación, educación y protección moral.

2.2.3 Reconocimiento.

El tercer elemento esencial de fondo consiste "... en el reconocimiento legal, o por mejor decir, en el no desconocimiento

^{1/} Ibid. Art. 169.

por la ley de las consecuencias jurídicas deseadas por el autor o las partes." 1/

Es lógico que no sólo bastan la voluntad y el consentimiento para que se produzcan los efectos deseados, sino que es absolutamente indispensable que la ley sancione como valederos los efectos, que no los prohíba, de otra forma el acto sería jurídicamente imposible.

En estas condiciones, para que el matrimonio sea reconocido "... debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige." 2/

2.3 Impedimentos para contraer matrimonio.

"Toda situación material o legal que impida un matrimonio válido, puede ser considerada como un "impedimento." 3/

Planiol considera impedimento de matrimonio a "toda razón por la cual el oficial del estado civil debe negarse a proceder a la celebración. Por lo tanto, el impedimento es un hecho anterior al

1/ Ortiz-Urquidi, R.; *op.cit.* p. 291.

2/ Código Civil para el D.F. Art. 146.

3/ Baqueiro Rojas, E. *et al.*, *op.cit.* p. 59.

matrimonio y que constituye un obstáculo para su celebración." 1/

Las causas de impedimento son diversas. Unas veces es una condición de capacidad que falta a uno de los contrayentes, otras, es una circunstancia particular en la que la ley funda una prohibición de matrimonio; por último, puede ser una formalidad que debió haberse llenado y que se ha omitido.

"Todo impedimento para el matrimonio es un obstáculo a su celebración, de aquí su nombre. Pero la ley no concede a todos la misma fuerza. Unos dejan subsistir el matrimonio si se ha celebrado de hecho, éstos son los simplemente prohibitivos. Hay otros sancionados más severamente y cuya violación implica la nulidad del matrimonio, cuando han sido transgredidos: tales son los impedimentos dirimentes (de dirimir, romper)." 2/

Por lo expuesto, no siempre la nulidad acompaña al impedimento, considerándose que la anulación de un matrimonio consumado puede tener consecuencias más graves que la simple violación de la ley, es decir, la doctrina obliga a aceptar que el vínculo matrimonial

1/ Planiol, M., et al; op.cit. p. 447.

2/ Ibid.

persista a pesar de haberse celebrado en forma prohibitiva, y no anularlo.

"Con frecuencia, se comete un error sobre esta distinción, porque se confunde con otra la de nulidades absolutas y relativas, se piensa que la nulidad absoluta sanciona los impedimentos dirimentes y la relativa los prohibitivos. El error es fácil de evitar: no hay concordancia entre las dos especies de nulidades y las dos especies de impedimentos, pues los impedimentos simplemente prohibitivos nunca traen consigo la nulidad y siempre que se celebra un matrimonio a pesar de un impedimento y sea nulo, podemos estar seguros que el impedimento era dirimente, aunque sólo se trate de una simple nulidad relativa." ^{1/}

2.3.1 Impedimentos Impedientes.

En nuestro país es más usual el término impedientes para los impedimentos que Planiol llama simplemente prohibitivos, son impedimentos simplemente prohibitivos o impedientes, con el Código Civil:

^{1/} Ibid. p. 448.

- a. La falta de edad requerida (Art. 156).
- b. El parentesco de consanguinidad legítima en línea colateral desigual extendida solamente a tíos y sobrinos. (Art. 156).
- c. Cuando la mujer en caso de disolución del matrimonio anterior por viudez, nulidad o divorcio, no ha dejado transcurrir cuando menos 300 días. (Art. 158).
- d. En caso de divorcio, el cónyuge causante del mismo no podrá contraer nupcias antes de transcurridos dos años. Siendo voluntario, ambos cónyuges no pueden contraer matrimonio antes de un año, contado a partir del divorcio.

Tal como lo estipula el Código Civil, en todos los casos anteriores, el matrimonio es ilícito pero no nulo. ^{1/}

2.3.2 Impedimentos Dirimentes.

Los impedimentos dirimentes, como se anotara, son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, de acuerdo con el artículo 156 del Código Civil, son:

^{1/} Código Civil para el Distrito Federal., Art. 264.

1. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente; en la línea colateral igual, hermanos y medios hermanos.
2. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
3. El adulterio previo entre los contrayentes, judicialmente comprobado.
4. La fuerza y el miedo graves.
5. La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso de drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas incurables, que sean además contagiosas e incurables.
6. El idiotismo y la imbecilidad.
7. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

2.4 Nulidad e Inexistencia del Matrimonio.

Menciona Planiol que "... Según una opinión antigua, la teoría de las nulidades en materia de matrimonio, está sometida a una regla excepcional que puede formularse en los siguientes términos: no

existe nulidad del matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente." 1/

Lo que ocurre con el matrimonio, es una excepción al Derecho común, en cualquier materia se entiende que la nulidad puede ser virtual o tácita. Cuando el texto de la ley prohíbe una cosa, lo que se haga violando esta prohibición, es nulo.

Es necesario reiterar que la anulación del matrimonio es una medida peligrosa, que acarrea trastornos profundos de orden familiar: desgracia irreparable para unos, escándalo para otros.

El texto de nuestro Código Civil, como lo indica Planiol para el Código Francés, se estructuró con la finalidad de privar a determinadas personas del derecho a atacar los matrimonios y no para impedir a los jueces reconocer las causas de nulidad e invoca a la premisa de que "dada una causa de nulidad, quién es la persona que puede invocarla."

Con estos fundamentos, el Capítulo IX del Título Quinto del Código Civil para el D.F., ha recibido el nombre de: "De los matrimonios nulos e ilícitos."

1/ Planiol, M. *et al*; *op cit.* p. 444.

Las causales de nulidad, los actores y la caducidad de la acción se muestran esquemáticamente en el cuadro 2.4.1.

En lo referente a la inexistencia del matrimonio, Marcel Planiol expone que "... los autores modernos se han visto obligados a construir a propósito del matrimonio, la teoría de los actos inexistentes a la que se concede alcance general. Puesto que hay casos en que la ley no pronuncia la nulidad y en los cuales es imposible racionalmente admitir que el matrimonio produzca sus efectos, podemos salvar los inconvenientes decidiendo que el matrimonio es inexistente, no siendo necesario que la ley lo anule."

1/

En términos generales, las hipótesis consideradas como casos de inexistencia del matrimonio son dos: la identidad de sexo y la falta de forma.

Al respecto, la identidad de sexo, sólo sería aplicable a los casos en que las personas por malformaciones congénitas o deformaciones derivadas de un accidente, carecen de órganos genitales para sostener relaciones sexuales, habiéndolos no puede ser inexistente,

1/ Ibid. p. 449.

incluso en el caso de homosexuales que se propongan contraer matrimonio, la ley no dice nada en contrario.

La otra causal de inexistencia: la falta de formalismos o como lo expresa el artículo 146 "... el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige", más que inexistencia, en el caso de no celebrarse en las condiciones descritas, no se está ante una inexistencia matrimonial, sino ante una unión libre, donde jamás existió el matrimonio.

Por último, es muy importante subrayar que el Código Civil para el D.F., en su artículo 253, reconoció que "...el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria." Por lo tanto, de no mediar acción jurídica, en cualquier circunstancia, es válido.

Cuadro 2.4.1.
Cuadro sinóptico sobre la nulidad del matrimonio
Código Civil para el D.F. (1992)

Causal	Actor	Caducidad de la Acción	Artículos del C.C
* Error de Persona	Cónyuge engañado	Sincrónicamente con el matrimonio.	236
* Minoría de edad	Cualquiera de los cónyuges.	Cuando haya hijos o el menor cumpla 18 años.	237
* Falta de consentimiento	Los responsables de darlo	30 días a partir del matrimonio	238
* Parentesco de consaguinidad	Cónyuges, ascendientes o Ministerio Público, (M.P.)	Al obtener dispensa del juez del Registro Civil.	241, 242
* Plazo después de disolución para nuevas nupcias.	Cónyuge ofendido en divorcio necesario	6 meses a partir del enlace	243
* Atentado contra la vida del cónyuge para casarse con el que quede libre.	Hijos o M.P.	6 meses contados desde el nuevo matrimonio	244
* Miedo y violencia	Cónyuge agraviado	60 días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación	245
* Vicios, drogadicción, impotencia, sífilis locura y enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas y hereditarias.	Cónyuges	60 días a partir del matrimonio	246
* Vínculo de matrimonio anterior.	Cónyuge del primer matrimonio, sus hijos o herederos, cónyuge del segundo matrimonio o M.P.	Sin caducidad	247
* Falta de formalidades	Cónyuges, cualquier persona y M.P.	Sin caducidad	249

CAPITULO III

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Antes de analizar el análisis de los regímenes patrimoniales, es oportuno realizar una definición de patrimonio.

López Monroy considera que patrimonio es "... el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo podrán ser las facultades, las cargas y en algunos casos, el ejercicio de la potestad que se puede traducir en un valor pecuniario. 1/

Para Rafael de Pina es "...un conjunto de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su desenvolvimiento." 2/

Eduardo Pallares opina que "... considerando el patrimonio integralmente puede definirse como el conjunto de relaciones

1/ López Monroy, José de Jesús; Diccionario Jurídico Mexicano; UNAM, México, 1984. Tomo VII. p. 59.

2/ Pina Vara, Rafael de; Derecho Civil Mexicano; Porrúa, México, 1989, Tomo I, p. 309.

jurídicas pertenecientes a una persona, lo que comprende el activo y el pasivo de la persona." 1/

Deduciendo de las definiciones anteriores, una acepción para patrimonio matrimonial, sería la siguiente:

Patrimonio matrimonial es el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero, comprendiendo todas las relaciones jurídicas que son propias de la organización familiar y cuyas condiciones y características se acuerdan previamente entre los contrayentes del matrimonio legal.

El Código Civil para el Distrito Federal concede a los cónyuges la más amplia libertad para determinar el régimen patrimonial de acuerdo a lo que los intereses particulares de ambos así convenga, a fin de regular su vida económica durante el estado matrimonial y después de éste a su disolución.

La normatividad sobre el contrato matrimonial con relación a los bienes, lo presenta el Código Civil en los capítulos IV, V y VI del Título Quinto.

1/ Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Porrúa, México, 1976. p. 595.

3.1 Naturaleza Jurídica de los regímenes patrimoniales.

"En lo concerniente a la naturaleza de la sociedad conyugal, algunos autores, entre otros Rojina Villegas, han pretendido ver en ella una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios. Sin embargo, la casi totalidad de la doctrina nacional y extranjera, no está de acuerdo con ello. La familia no es una persona moral; considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica y cuando optaran por el régimen de separación de bienes, carecerían de ella." ^{1/}

El artículo 183 del Código Civil establece que "... la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

Así, la naturaleza jurídica de los regímenes que el Código Civil

^{1/} Baqueiro Rojas, E. *et al*; *op cit.* p. 95.

vigente reconoce es la de un contrato, en el que hay un objeto (los bienes muebles e inmuebles) y un acuerdo de voluntades que si bien tienen su origen en la celebración del matrimonio, también es cierto que este acuerdo de voluntades es independiente del que originó el matrimonio.

3.2 Las Capitulaciones Matrimoniales.

Jurídicamente, las capitulaciones matrimoniales equivalen al clausulado que el contrato de sociedad debe llevar inserto respecto a la aportación de los socios, su forma de administración y el reparto de los frutos o productos; o en su defecto, al de los estatutos de las asociaciones, en las cuales se mencionan las facultades de los asociados y sus administradores.

En otras palabras, las capitulaciones son el convenio que con relación a sus bienes celebran los contrayentes, el Código Civil expone que "... las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso". ^{1/}

^{1/} Código Civil para el D.F.; Art. 179.

Las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y comprenden no solamente los bienes presentes de los esposos, sino los futuros y sus frutos. (Artículo 180 del Código civil).

"Las capitulaciones matrimoniales, afirman algunos, deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si éste no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto. Otros las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones o la ley." ^{1/}

Las capitulaciones, entonces, comprenden los acuerdos a los que lleguen los pretendientes o los casados con respecto a sus bienes y éstos deberán estar acordes con lo ordenado por el artículo 178 del Código Civil respecto a que "... El contrato de matrimonio debe

^{1/} Baqueiro, Rojas E., et al; *op cit.* p. 89.

celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes", es decir, sólo se reconocen dos regímenes patrimoniales, aún cuando la mayoría de los textos consigna como un tercero, el mixto. Pero sin embargo, el Código Civil en ningún momento menciona su existencia.

3.3 Régimen de Sociedad Conyugal.

Este régimen matrimonial puede nacer al celebrarse el matrimonio o durante él y puede comprender tanto los bienes presentes como los futuros de los consortes, independientemente de que se rige por lo inserto en las capitulaciones, en lo que no estuviera expresamente estipulado, se norma por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Las capitulaciones respectivas constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o se transfiera la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, como es el caso de los bienes inmuebles.

De la misma forma, cualquier modificación que se realice en las capitulaciones que involucren bienes inmuebles, se otorgará en escritura pública.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio a petición de cualquiera de las partes, por las siguientes causas que incluye el artículo 188 del Código Civil:

- a. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- b. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.
- c. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso.
- d. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Por otro lado, el Código Civil en el artículo 189, ordena que las capitulaciones matrimoniales para establecer la sociedad conyugal contengan:

- a. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.
- b. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- c. **Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad no ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.**
- d. **La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.**
- e. **La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso, se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.**

- f. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
- g. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.
- h. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
- i. Las bases para liquidar la sociedad.

Asimismo, es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. (Art. 90)

Además, cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben

pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad. (Art. 191).

El Código Civil es claro al citar que no pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

El artículo 195 expone que la sentencia que declare ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código. (Art. 195)

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le

favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio; si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. (Arts. 198, 199 y 200).

Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiese obrado de mala fe no tendrá parte en las

utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no hubiese, al cónyuge inocente.

Cuando los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiese, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiese contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiese se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiese pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Es conveniente enfatizar que todo el patrimonio de la sociedad conyugal responde de las obligaciones o deudas de la misma, y responde en relación con los fines del matrimonio, que consisten en el sostenimiento del hogar, alimento de los cónyuges, alimento de los hijos y educación de éstos.

"Será con cargo a la sociedad conyugal todo lo relativo a la adquisición de la casa habitación, reparación de bienes muebles o inmuebles, adquisición de bienes y enseres, operación para incrementar el haber social, deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos con la autorización del otro o en provecho común, así como los gastos de liquidación de la sociedad. Por regla general, si algún gasto no se puede imputar a la sociedad conyugal, de él responderá el cónyuge que hubiera contraído la deuda." 1/

1/ Chávez Asencio, M.; **Matrimonio: Proceso Jurídico de Vida Conyugal**; LIMUSA, México, 1988. p. 72.

3.4 Régimen de Separación de Bienes.

A semejanza de la sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes también debe pactarse en un contrato (capitulaciones matrimoniales) que se celebre al contraerse el matrimonio o bien durante la vida conyugal. Esto significa que puede haber cambio de régimen durante la vida matrimonial. Es usual que el cambio de régimen sea de sociedad conyugal a separación de bienes. Para el cambio de régimen matrimonial se requiere un contrato entre los cónyuges, que debe ser aprobado por un juez. Después de la aprobación judicial, se hace la partición de los bienes, según hubiesen convenido los cónyuges.

En el régimen de separación de bienes, cada uno es dueño de lo que aparezca a su nombre, bien sea por la factura en caso de bienes muebles, o por la escritura pública en caso de inmuebles; también es dueño de los derechos, dinero, joyas, etc., que tuviere. Cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes, pero ambos tienen la obligación de sostener el hogar, darse alimentos, dar alimentos a sus hijos y educarlos, es decir, deben destinar una parte de sus ingresos, intereses o rentas a cumplir su obligación conyugal y de sus padres, y el resto quedará a disposición de cada uno.

Dentro de este régimen, corresponde a cada uno de ellos los sueldos o salarios que tuviere por la prestación de su trabajo. No obstante que en la actualidad se prefiere el régimen de separación de bienes, la sociedad conyugal protege más a los cónyuges no sólo durante su vida matrimonial, sino también en el penoso caso de divorcio.

"En el régimen de separación de bienes, cada quien tiene lo suyo y alguno de ellos puede inclusive no tener ningún bien. Si fuera la mujer quien no tuviera bienes a su nombre, ésta estaría especialmente desprotegida, pues debido a su maternidad y al trabajo en el hogar, se ve impedida para un trabajo fuera de la casa y remunerado y, además, se encuentra fuera del mercado de trabajo y le será difícil encontrarlo. Si se trata del varón, éste no resulta muy afectado, pues está dentro del mercado de trabajo y puede continuar con su estándar de vida." 1/

1/ Ibid. p. 74.

El Código Civil explicita que puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada

esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Los bienes de los cónyuges que adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario. (Art. 215)

"Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere." (Art. 216).

esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Los bienes de los cónyuges que adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario. (Art. 215)

"Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere." (Art. 216).

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede. (Art. 217).

Finalmente, el marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

3.5 Régimen Mixto.

Explícitamente el Código Civil no hace referencia alguna a este régimen que algunos juristas pretenden encontrar en nuestra legislación civil.

Dentro del Capítulo IV, De la separación de bienes, sólo se admite que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el texto del artículo 208, pero de ninguna forma existe el Régimen Patrimonial Mixto.

CAPITULO IV

REGIMEN PATRIMONIAL APLICABLE AL OMITIRSE EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Aún cuando es de suponerse que el juez del Registro Civil es un perito en Derecho y que se ajusta a lo ordenado por el Código Civil, podría darse el caso de que se omitieran el convenio que estipula el artículo 98, fracción V, o en su defecto las capitulaciones matrimoniales que el mismo precepto menciona.

Omisión que posteriormente se mantendría al levantarse el acta matrimonial, por lo que en el enlace no quedaría definido, en cuanto al cual de los dos regímenes fue la alternativa por la que se decidieran los cónyuges.

La codificación civil de las entidades federativas carece, como se analizará más adelante, de uniformidad respecto al tratamiento que se dará al matrimonio celebrado, sin una definición específica del régimen patrimonial.

4.1 Legislación Estatal.

El autor de tesis se ha permitido seleccionar aleatoriamente los Códigos civiles de Aguascalientes, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala.

Aguascalientes.- El Código aguascalentense reconoce en su artículo 174, como regímenes patrimoniales, la sociedad conyugal y la separación de bienes.

"La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, la legal nace con el matrimonio y la voluntaria cuando se quiera." 1/

Y explícitamente reconoce que "... A falta de capitulaciones expresas, se entiende el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal." 2/

Puebla.- El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, trata sobre la normatividad del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes en su Título Décimo, artículos del 1815 a 2192, inclusive.

1/ Código Civil para al Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; Art. 178.

2/ Ibid. Art. 209.

En el texto del artículo 1815, se lee "... El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes." 1/

Además, menciona en el artículo 1817, que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, rigiéndose la voluntaria por las capitulaciones matrimoniales que las constituyan y todo lo que no contengan se arreglará conforme la sociedad legal que el mismo Código norma. Y ambas en todo lo no comprendido en el Título Décimo en lo estipulado para la sociedad común.

Sigue citando que las dos sociedades legal o voluntaria nacen desde el momento mismo en que se celebra el matrimonio. 2/

Por último, en el artículo 1827 se dice que "... la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirá por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyen acerca de ellos sociedad voluntaria." 3/

1/ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Art. 1815.

2/ Ibid. Art. 1818.

3/ Ibid. Art. 1820.

En el texto del artículo 1815, se lee "... El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes." 1/

Además, menciona en el artículo 1817, que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, rigiéndose la voluntaria por las capitulaciones matrimoniales que las constituyan y todo lo que no contengan se arreglará conforme la sociedad legal que el mismo Código norma. Y ambas en todo lo no comprendido en el Título Décimo en lo estipulado para la sociedad común.

Sigue citando que las dos sociedades legal o voluntaria nacen desde el momento mismo en que se celebra el matrimonio. 2/

Por último, en el artículo 1827 se dice que "... la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirá por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyen acerca de ellos sociedad voluntaria." 3/

1/ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Art. 1815.

2/ Ibid. Art. 1818.

3/ Ibid. Art. 1820.

De lo anterior se concluye que si lo no considerado en la sociedad conyugal voluntaria, se ajustará a la sociedad conyugal legal, y que si lo no considerado en la separación de bienes, también queda comprendido en la sociedad conyugal legal, en caso de no estipularse régimen patrimonial alguno, los bienes se regirán por lo que se establece para la sociedad conyugal legal.

En otras palabras, en caso de omisión, el matrimonio se considera celebrado por el régimen de sociedad conyugal.

Querétaro.- El Código Civil del Estado de Querétaro difiere del criterio de la codificación anterior al citar: "... El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. Para el caso de que no se haga tal expresión, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes." 1/

Tabasco.- El contenido del Código Civil de Tabasco es tan escueto, que es imposible formarse una opinión respecto al criterio a

1/ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Querétaro; Art. 178.

seguir en caso de omisión del régimen patrimonial. El artículo 178 ordena que "... El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

1/

Tamaulipas.- La codificación civil respecto al régimen patrimonial indica que "... Cada cónyuge conservará la propiedad, administración y la libre disposición de sus bienes propios, adquiridos antes de la unión matrimonial o durante ella por herencia o donación." 2/

Tlaxcala.- El Código Civil tlaxcalteca sí hace mención respecto al criterio a seguir en caso de omisión, exponiendo que "... El régimen económico del matrimonio puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. La sociedad conyugal será siempre voluntaria; pero si los cónyuges no lo establecen expresamente, pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico

1/ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco; Art. 178.

2/ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; Art. 75.

del matrimonio es el de separación de bienes." 1/

4.2 Código Civil de 1870 para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870, dedica su Título Décimo a reglamentar lo conducente a los regímenes patrimoniales bajo el encabezado: **Del Contrato del Matrimonio con Relación a los Bienes de los Consortes.**

En el Capítulo I, Disposiciones Generales se menciona que "El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de **sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.**" 2/

El mismo ordenamiento civil aclara que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, aclarando que si es voluntaria se registrá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan subrayando que todo lo que no estuviera expresado en ellas de un modo terminante, se registrá por los preceptos contenidos

1/ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Art. 78.

2/ Código Civil para el D.F. y Territorios Federales de 1870; Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM (sin pie de imprenta, fotostáticas del original). Art. 2099.

en los capítulos IV, V y VI del Título en estudio." 1/

Como puede apreciarse la única diferencia entre el artículo 2099 del Código de 1870 y el artículo 178 del Código vigente es el verbo, en el primer caso dice puede en tanto que el segundo dice que debe, celebrarse.

Por otro lado, el Código de 1870, en todos los casos se hace mención al Código Civil para el D.F. y Territorios Federales de 1870, aun cuando no dispone explícitamente qué ocurrirá en el caso de no mencionarse el tipo de régimen por el que opten los contrayentes con sus bienes, si aclara que lo no contenido, en las capitulaciones en forma estricta se regirá por lo que exponen los capítulos IV, V y VI.

Además, el Código de 1870 aclara perfectamente que "la sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio." 2/

1/ Ibidem, Arts. 2101 y 2102.

2/ Ibidem, Art. 2104.

Sin embargo, el artículo 2130 del Código de 1870 despeja cualquier duda cuando cita que "A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de Sociedad Legal", siéndole aplicable lo que citan los capítulos IV, V y VI del Título Décimo del Código.

En efecto, del contenido de las diversas disposiciones de este Código Civil de 1870, se desprende claramente que las normas bajo las cuales debe regirse el aspecto patrimonial de los esposos, lo es la sociedad legal contrario, desde luego, a las del régimen de separación de bienes, como a continuación se exponen en su parte conducente,

"2133.-Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

2134.- Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

2135.- Si las donaciones fueran onerosas, se deducirá de la dote o del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

2136.- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él."^{1/}

Del contenido de estas disposiciones, se pudiera interpretar que las disposiciones aplicables régimen patrimonial durante la vida del matrimonio, cuando no se ha hecho manifestación expresa del mismo, sería el de separación de bienes, sin embargo como lo he señalado, este Código, aunque reconoce como propios de cada cónyuge algunos bienes, la mayoría de ellos se encuentran sujetos al régimen de sociedad legal y son los que integran el fondo social, como a continuación se expone:

^{1/} Ibidem.

"2141.-Forman el fondo de la sociedad legal:

1º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial, o trabajo mecánico.

2º Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

3º El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio.

4º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.

5º El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

6º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.

7º Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes."^{1/}

No sólo los bienes o derechos que enuncia los diversos apartados de este artículo pertenecen al fondo de la sociedad legal, sino además los adquiridos por razón de usufructo, los edificios construidos durante la sociedad con fondos de la mujer sobre el suelo propio de cualquiera de los cónyuges, los productos de las minas que tenga uno de los cónyuges. Este Código enuncia más adelante diversos bienes y derechos que pertenecen al fondo social.

"2144.- Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueran propias de alguno de los cónyuges.

2145.- Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común.

^{1/} Ibidem.

2146.- Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

2147.- El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social.

2149.- Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce."^{1/}

No sólo se determina el régimen aplicable para el caso de omisión, los bienes que forman parte del fondo social, sino que además destina todo un capítulo para regular la administración de los bienes de la sociedad legal y otro más para fijar las bases para el caso de liquidación de la misma.

1/ Ibidem.

"ART. 2156.- El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

2157.- El marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

2159.- En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.

2161.- La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta o el juez lo autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

2162.- El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

2163.- Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley o en fraude de la mujer, perjudicará a ésta ni a sus herederos.

2164.- La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste.

2165.- La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

2166.- Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

2167.- La mujer casada que legalmente fuere fiadora en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

2168.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad legal.^{1/}

Este régimen de sociedad legal, como puede verse, en nada beneficiaba a la mujer, ya que en realidad no se está ante una verdadera comunidad de bienes.

1/ Ibidem.

En efecto, si el artículo 2156 dispone que el dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad, no hay razón fundada para que el mismo ordenamiento por una parte disponga que el marido puede enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles, desde luego del fondo social, sin requerir del consentimiento de la mujer, y por otra parte limita a la mujer a administrar, obligar o enajenar el fondo social, si antes no cuenta con el consentimiento del marido.

4.3 Código Civil de 1884 para el Distrito Federal.

Al igual que el anterior, el Código Civil de 1884 reconocía dos regímenes patrimoniales en su Título Décimo. Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes de los Consortes, curiosamente es similar al actual Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente.

En ese sentido, el artículo 1965, textualmente disponía que "... El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."^{1/}

Ahora bien, tratándose de la sociedad conyugal el mismo Código reconocía que podía ser voluntaria o legal, en el primer caso se

regía estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituían y todo lo que no estuviera expresado de un modo terminante, se normaba por lo que se establecía para la sociedad conyugal legal.

El Artículo 1977 disponía "... La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria." ^{1/}

En consecuencia, del contenido de los numerales citados se desprende que la omisión en la determinación del régimen patrimonial al cual se sujetaba el matrimonio, se atribuía el de sociedad conyugal legal, en exclusión, al igual que el Código de 1870, al de separación de bienes.

En materia de matrimonio, en particular tratándose de regímenes patrimoniales, el Código de 1884 es casi idéntico al Código de 1870, incluso en la redacción de algunos artículos, los que sólo cambiaron de orden.

^{1/} Código Civil para el D.F. y Territorio de Baja California (1884); Art. 1977.

En ese sentido, el Código Civil de 1884 al igual que el de 1870, reconoce como propios de cada cónyuge algunos bienes, como son aquellos de los que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad. También le reconoce como propios de cada cónyuge, aquellos los que durante la sociedad adquiere por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.

Más adelante en su artículo 2002, disponía que eran propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Sin embargo, cuando se actualizaba el supuesto de la sociedad conyugal legal, al igual que el Código de 1870 enuncia aquellos bienes que forman parte de la misma, tal y como se expone:

"Artículo 2008.- Forman el fondo de la sociedad legal:

- I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una

profesión científica, mercantil o industrial, o por trabajo mecánico.

II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiese designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio.

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.

V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.

VII. Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes."1/

Pero no sólo lo enunciado anteriormente pertenecía al fondo social, sino que además, en los artículos determina otros bienes y derechos que se incluirían en el mismo, dado el caso, a saber:

"Artículo 2009.- Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

Artículo 2010.- Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno.

Artículo 2011.- Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges."

Esta sociedad conyugal legal reconocida por este Código, regulaba ampliamente todo lo referente a los bienes y derechos que pertenecerían al fondo social, tanto que al igual que el Código de 1870 era el marido quien obtenía la mejor de las ventajas. No obstante que la administración del fondo social debía hacerse por ambos cónyuges, en realidad era el marido encargado de ella, ya que mientras la mujer requería de autorización previa y expresa del marido para enajenar o gravar bien alguno, el marido no requería de tal consentimiento.

4.4 Ley Sobre Relaciones Familiares, de 9 de abril de 1917.

Esta ley promulgada por el C. Presidente del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, externaba en sus considerandos para ser decretada:

"Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto o contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por

otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana que es toda abnegada y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inocuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse

los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste.

"Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se pueden enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los

mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos." 1/

Es importante destacar que la Ley, cuando en su artículo 270 dispone que "...el hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan." 2/

En el artículo 272 admite que "... El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolo, en todo caso serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes." 3/

1/ Ley sobre Relaciones Familiares; Considerandos.

2/ Código Civil para el D.F. y Territorio de Baja California (1884); Art. 270.

3/ Ibid; Art. 272

De ahí que en los artículos transitorios 4º. y 5º. se exponga que:

"Art. 4º.- La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

Art. 5º.- La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las prescripciones de esta ley." 1/

Se deduce conforme lo citado en los artículos 270 y 272, que en caso de omisión, el contrato matrimonial se celebra mediante el régimen de separación de bienes, ya que esta Ley viene a romper con las estructura seguidas por los Códigos de 1870 y 1884, tal y como se han expuesto.

1/ Ley sobre Relaciones Familiares; Considerandos; Arts. 4º. y 5º.

Desde luego que todo orden normativo está en función de regular la conducta humana de acuerdo al espacio y tiempo en que se vive, sin embargo, como parece reconocerlo la Ley de Relaciones Familiares, existen principios básicos, válidos en todo tiempo y lugar, tal como la libertad de la voluntad para comprometer o no un patrimonio, sin que la ley misma pueda suplir esa voluntad.

4.5 Código Civil para el Distrito Federal (1928).

Conforme el Código vigente "... El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. " 1/ Además, aclara que "... las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso."

2/

El artículo 183 del Código dispone que "... La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad." 3/

1/ Código Civil para el D.F.; Art. 178.

2/ Ibid.; Art. 179.

3/ Ibid.; Art. 183.

De acuerdo con el contenido en este artículo, debe existir la sociedad conyugal para que en el caso de que las capitulaciones matrimoniales no fueren del todo completas en cuanto a determinados bienes, se regulen éstos por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

En efecto, este Código Civil de 1928, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, no reconoce un régimen de sociedad conyugal de tipo legal, para suplir la omisión en la celebración expresa del mismo, más aún, no regula lo referente precisamente ante tal omisión.

Ciertamente dispone que lo no previsto o expresamente pactado en el régimen de sociedad conyugal, serán aplicables las normas relativas al contrato de sociedad, pero también es cierto, que para que ésto suceda debe existir una sociedad conyugal, a diferencia de los anteriores Códigos citados, que para que existiera la sociedad legal, partía de la base de que no se había celebrado régimen alguno.

De la misma forma, el artículo 208 cita que "... La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación,

serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos." 1/

Dicho numeral, viene a reforzar lo antes dicho, a saber si los bienes no comprendidos en las capitulaciones de separación de bienes, son objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, entonces este numeral parte de la base de que existe sociedad conyugal previa, y que al celebrar el régimen de separación de bienes, los que no se incluyan en ese convenio, desde luego quedan sujetos al de sociedad conyugal.

Pero lo anterior no resuelve nuestro planteamiento, en el sentido de que cuál es el régimen que se debe aplicar para el caso de que las personas que contraen matrimonio no celebren precisamente régimen alguno, es decir este Código Civil para el Distrito Federal de 1928, se limita a exponer que para lo no estipulado en el régimen de sociedad conyugal se aplicarán las disposiciones relativas al contrato de sociedad, por otra parte expone que los bienes no comprendidos en el régimen de separación de bienes serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos. Pero este Código nada dispone cuando se omite celebrar régimen alguno.

1/ Ibid.; Art. 208.

Para estar en posibilidad de adoptar una posición sobre este planteamiento, es necesario destacar algunos principios, a saber:

Toda persona física goza de diversos atributos que le son propios, y que el mismo Código Civil le reconoce, tales como nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio, estado civil, etc, que nos permiten identificarla y diferenciarla de alguna otra.

De acuerdo con el artículo 1974 del mismo ordenamiento, para la existencia del contrato se requiere de consentimiento y objeto, básicamente, para que el acto jurídico exista.

Ahora bien, si partimos de la base de que el matrimonio es un negocio jurídico de contenido extrapatrimonial, que para su celebración requiere de expresión del consentimiento cuyo objeto es la unión civil de las personas, de igual manera entonces convenir el régimen patrimonial de sociedad conyugal, requiere de expresión del consentimiento de la persona de cuyos bienes se trata y que se une o encuentra unida en matrimonio. En efecto, para que una persona comprometa su atributo de estado civil por motivo del matrimonio, requiere así expresar su consentimiento, luego entonces, es lógico que para que esa misma persona comprometa su patrimonio, aún

por motivo del matrimonio, debe de igual manera consentir expresamente tal hecho.

Es decir, para celebrar el régimen de sociedad conyugal, es necesario que así expresamente lo consientan los esposos, en sus capitulaciones matrimoniales, cubriendo los requisitos y formalidades que para esos efectos exige la ley, más tratándose de bienes inmuebles que formarán parte de dicha sociedad.

4.6 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la revisión efectuada en el semanario Jurisprudencia que edita la Suprema Corte de Justicia, no aparecen en las épocas Séptima y Octava, tesis relacionadas con la omisión del Régimen Patrimonial del Matrimonio, sin embargo, entre la Quinta y Sexta épocas aparecen algunas tesis que son de interés para los fines de este trabajo.

"SOCIEDAD LEGAL PROVENIENTE DEL MATRIMONIO.

Según la Ley de Relaciones Familiares, cuyas disposiciones están comprendidas en el Código Civil que rigen en el Distrito Federal, los extranjeros casados en el país o que, ya

estándolo, vinieron a radicarse en él, o que en él contrajeron matrimonio legítimo, quedarán sujetos a las disposiciones de la misma ley, por lo que toca a los bienes, poseídos o que poseyeron en la República, y a los efectos que en ésta debía producir su matrimonio, los bienes que después se adquirieren, pertenecerán a quien efectúe la adquisición, lo mismo que sus productos, y en común sólo conservarán los existentes antes de la vigencia de la ley, así como los productos de ellos.

Quinta Epoca: Tomo XLI, Pág. 2765. Afif Paridi, S. de."

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN. SALVO PACTO EN CONTRARIO.

Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXVI, Pág. 74. A.D. 2727/59. Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 152. A.D. 2685/60. Lorenza Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII, Pág. 122. A. D. 5600/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos.

Vol. LXXII, Pág. 97. A. D. 3747/61. Francisco R. Jaen Molina. Unanimidad de 4 votos."

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, ACCION PARA LLEVARLOS A ESCRITURA PUBLICA.

Debe estimarse justificada la acción para que se eleven a escritura pública las capitulaciones matrimoniales otorgadas en convenio privado, porque corresponde a un motivo de seguridad jurídica y está fundada en un derecho potestativo de la actora al que no se puede oponer el otro cónyuge, puesto que con ella solamente se da mayor solemnidad y firmeza a lo que ya existe con plena validez como es el convenio privado de referencia.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVIII, Pág. 102. A.D. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos".

**"SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA
CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES.**

Para que exista la sociedad conyugal, no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba registrarse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

**Vol. XI, Pág. 194. A.D. 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe.
Mayoría de 4 votos.**

**Vol. XXV, Pág. 253. A.D. 4832/58. Eva Ortega Estrada
Mayoría de 4 votos.**

Vol. XXVIII, Pág. 102. A.D. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, Pág. 146. A.D. 4369/59. Herminia Martínez. Mayoría de 4 votos.

Vol. LX, Pág. 287. A.D. 3668/60. Modesta Montiel. Unanimidad de 4 votos."

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONSECUENCIA JURIDICA DE LA DECLARACION DE NULIDAD DE LAS.

Aún en el supuesto de que las capitulaciones matrimoniales, que estipulan la separación de bienes se hubiesen declarado nulas, la consecuencia jurídica de ello, conforme al sistema de nulidades del Código Civil Mexicano, no podría ser la que se presumiera que la voluntad de los contrayentes fue la de casarse bajo el régimen de sociedad de bienes.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXX, Pág. 10. A.D. 7803/59. María Cristina de Borbón de Patiño. Mayoría de 4 votos."

"MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCION EXTEMPORANEA DEL ACTA DEL. EFECTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es cierto que los artículos 173 y 174 del Código Civil del Estado de Puebla, establecen las consecuencias de la

transcripción en tiempo y la de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero; pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la situación de un simple concubinato y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y, por lo tanto, no pueden divorciarse, pero si volver a casarse cometiendo bigamia. A estas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho internacional, conduce esa interpretación, por lo cual debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos, unos puramente familiares o morales y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la Ley exige para que produzca efectos el matrimonio, la transcripción en nuestro registro del acta matrimonial relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente los de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio, dado que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto,

para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que a aquéllos pudieran resultarle por la ignorancia del estado civil de éstos, si se tolerara que lo mantuvieran oculto; y con privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta afectado en su esencia; en cambio, privarlo de los efectos morales o familiares, sí lo afecta; porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes; luego entonces, con base en lo anterior, debe establecerse que la expresión efectos civiles que emplea el precepto en comentario alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de ella y no a todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no tal publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 97-102, Pág. 113. A.D. 6238/75. Elsa Amanda Domínguez de Bellan. Unanimidad de 4 votos"

"MATRIMONIO, LEY APLICABLE AL.

Si el Oficial del Registro Civil erróneamente invocó la Ley de Relaciones Familiares, para celebrar un matrimonio en fecha en que ya el Código Civil estaba en vigor, esta manifiesta

equivocación del funcionario administrativo no puede conducir a la conclusión de que la ley aplicable es la de Relaciones Familiares y no el Código Civil.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVI, Pág. 79. A.D. 4889/60. Teodoro Iñiguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos”.

"MATRIMONIO, A LA NULIDAD DEL, NO SON DEL TODO APLICABLES LAS REGLAS GENERALES DE ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS.

Aunque el matrimonio es un contrato, regula no solamente cuestiones económicas, sino que constituye también la base de la familia y es fuente de derechos y de deberes morales. Por lo tanto, estando la sociedad interesada en la estabilidad y solidez del vínculo matrimonial, las reglas generales de anulabilidad de los contratos no son aplicables enteramente a él y solamente constituyen causas de nulidad del matrimonio aquellas que taxativamente están señaladas en el artículo 235 del Código Civil. Ahora bien, el artículo 235 dice: son causas de nulidad de un matrimonio: "El error acerca de la persona con que se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100 y 103". Por lo que si la quejosa se refiere a la fracción I, del artículo transcrito, relativa al error sobre la persona con quien se contrae el matrimonio, el problema de la interpretación de esta fracción legal surge porque a pesar de que literalmente su significado se refiere al error en la identidad física de la persona, se sustenta también la tesis de que ese error puede referirse a la identidad, "civil", de la persona, o sea, sobre la filiación y su origen, como cuando una persona lleva un nombre falso; o también se sustenta que incluye el error sobre una cualidad moral substancial de la persona. Sin embargo, en nuestro derecho, las causas de nulidad del matrimonio deben entenderse en la forma limitativa o restrictiva. Por eso debe interpretarse el artículo 235 del Código Civil, fracción I, como aludiendo exclusivamente al error en la entidad física de la persona, no incluyendo el error en cuanto a las cualidades morales o intelectuales de ella. Esto se deriva del texto mismo de dicha fracción legal. Aceptar el error sobre las cualidades morales o intelectuales conduciría a establecer matices muy imprecisos, que

debilitarian seguramente la estabilidad del matrimonio. Por tal virtud, si la demanda de nulidad se basó en un juicio sobre las cualidades morales del cónyuge demandado, la demanda fue correctamente declarada improcedente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 158. A.D. 5055/57. Antonia Minutti Merlo. Unanimidad de 4 votos."

Con base en las consideraciones hechas anteriormente y en estos criterios y jurisprudencias, es posible deducir que en el caso de ser omitido el régimen patrimonial en el acta de matrimonio, debe entenderse que los cónyuges conservarán en forma individual los bienes que tenían antes del matrimonio y que en común conservaran y se distribuyeran los bienes y sus productos adquiridos después del matrimonio, como una masa común, tomando como base la libre voluntad para comprometer o no su patrimonio; máxime si el matrimonio es un negocio jurídico de contenido extrapatrimonial, que necesariamente se requiere de la voluntad expresa de los esposos para comprometer su patrimonio en una masa común; y desde luego, no es suficiente manifestar la voluntad de contraer matrimonio para entender que ha celebrado un régimen de sociedad conyugal.

Es de concluirse, que para el caso en que en el momento de la celebración del matrimonio por alguna causa, se omitiere manifestar bajo qué régimen patrimonial se contrae; es lógico que si no hubo manifestación de voluntad, las disposiciones que deben aplicarse son las relativas al régimen de separación de bienes; ya que de otra suerte, y dado que para la celebración del régimen de sociedad conyugal se trata de un hecho positivo que pueda variar la realidad, se necesita actos tendientes a ejecutarlo.

No es que el régimen de separación de bienes se trate de actos negativos, sino que para su celebración, necesariamente debe partir del supuesto de que existe sociedad conyugal. Ahora bien, si se estimara que las disposiciones aplicables a las cuestiones patrimoniales de los esposos, para el caso de que hubiesen omitido celebrar régimen alguno, fuera el de sociedad conyugal, el esposo que se sienta afectado, tendría que acreditar ese hecho negativo: tal como el no haber celebrado convenio alguno y que jamás comprometió su patrimonio.

CAPITULO V

SUGERENCIAS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En realidad es poco lo que debe agregarse al actual Código Civil para el Distrito Federal en el caso de omitirse el Régimen Patrimonial en la celebración del matrimonio, sin embargo esta pequeña reforma ayudaría en mucho a resolver u orientar parte de la problemática que representa el omitir celebrar régimen patrimonial.

Aunque, la estructura del formato utilizado para el Acta Matrimonial, impide que se pueda omitir, es un hecho que así sucede. Para tal efecto, me permito transcribir la citada forma, por estimarlo necesario:

(Anverso)

"En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Juez del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado, se encuentra un acta del tenor siguiente:

ACTA DE MATRIMONIO

En _____, Distrito Federal, a las _____
horas del día _____ de _____ de mil
novecientos _____ comparecen ante mi _____
_____, Juez del Registro Civil, para
contraer matrimonio **bajo el régimen de** _____
_____, de acuerdo con la solicitud y
documentos que presentaron con fecha _____, los
cuales tienen los siguientes datos:

DEL CONTRAYENTE

Edad

Ocupación

Domicilio

Estado Civil

Nacionalidad

DE LA CONTRAYENTE

PADRES DEL CONTRAYENTE

Nombres:

Ocupación:

Origen:

Domicilio:

PADRES DE LA CONTRAYENTE

Nombres:

Ocupación:

Origen:

Domicilio:

TESTIGOS DE ESTE ACTO

Nombres:

Edad:

Estado Civil:

Ocupación:

Domicilios:

Parentesco:

Nombres:

Edad:

Estado Civil:

Ocupación:

Domicilio:

Parentesco:

(Reverso)

Se dio lectura en voz alta a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se presentaron y a las diligencias

practicadas. Previa protesta de decir verdad, interrogué a los testigos si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y contestaron afirmativamente. En seguida pregunté a los señores _____

_____ si es voluntad unirse en matrimonio y estando conformes y llenados los requisitos que establece el Código Civil, los declare unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad. Leída esta acta a las personas que en ella intervienen, la ratifican y firman los que saben:

MARGINALES:

Sin embargo, en el no muy difícil caso que se omitiera, la propuesta de reforma es la siguiente:

TEXTO ACTUAL:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

TEXTO PROPUESTO:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de celebración expresa, serán aplicables las disposiciones relativas al régimen de separación de bienes."

CONCLUSIONES

1. A través de la historia se han venido presentando diferentes modalidades en torno al patrimonio de los cónyuges, precisamente con motivo del matrimonio.
2. En el derecho romano, el paterfamilias es el centro de atracción de la domus, quien ejerce la manus sobre su mujer y nueras, quien tiene plena capacidad de goce y ejercicio, lo que lo convierte en el titular del patrimonio y por ende, sus sometidos no podían tener nada propio.
3. El régimen dotal romano se establecía mediante pacto y no era obligatorio constituir dote, pero en la práctica, pocas mujeres sin dote podían contraer matrimonio.
4. En el antiguo derecho español, a diferencia del romano, los bienes eran entregados por el esposo o sus ascendientes a los padres de la mujer.
5. La sociedad de gananciales, en el Fuero Juzgo Español, era reservada a los matrimonios celebrados entre nobles y godos, en la

que se repartían las ganancias en proporción al capital que cada cónyuge hubiese aportado al matrimonio.

6. Posteriormente en el Fuero Real de España, subsistió la dote bajo el sistema de gananciales, aplicado solamente a la clase noble, con la característica de que las ganancias eran repartidas por mitad entre los cónyuges, desapareciendo la partición proporcional a sus aportes.

7. En México, durante la época colonial, los contrayentes no hacían aportación en plena propiedad a la sociedad conyugal, sino sólo del usufructo de sus bienes e industria. Este régimen de gananciales se adoptaba mediante pacto puro y simple.

8. Todas las modalidades que sobre los regímenes patrimoniales se han dado, han tenido el denominador común de preservar la propiedad de los bienes de los cónyuges, para el caso de la disolución del matrimonio. El presente trabajo tiene como finalidad identificar el destino de dichos bienes, de acuerdo con nuestra legislación, cuando se ha omitido celebrar convenio patrimonial alguno durante la vida del matrimonio.

9. La Legislación civil de algunos estados de la República, no guardan un criterio uniforme para resolver sobre la falta de convenio patrimonial al celebrarse el matrimonio, ya que mientras unos de ellos reconocen, que en ese caso, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, otros disponen lo contrario.

10. Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870 y 1884, disponían que el régimen de sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, aplicando esta última en todo lo que no estuviere expresado en las capitulaciones matrimoniales de un modo terminante, por lo que estos ordenamientos se inclinaban en el sentido de reconocer la presunción de una sociedad legal, en el caso de ausencia de convenio expreso para determinar el régimen patrimonial por parte de los contrayentes.

11. La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en principio determina que el hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio conservarán la propiedad y administración de sus bienes, pudiéndose liquidar las sociedades legales existentes, a solicitud de algunos de los consortes, pero permitiendo la celebración de convenios para el disfrute de los productos de los bienes de ambos.

Asimismo, permitió conservar el régimen de separación de bienes, si ese era el caso.

12. En consecuencia, conforme a la Ley Sobre Relaciones Familiares, debe estarse al régimen de separación de bienes, para el caso de que se hubiese omitido régimen alguno al momento de la celebración del matrimonio.

13. Por último por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal de 1928, del contenido de los artículos 183 y 208, se desprende que los bienes no comprendidos en la separación de bienes, son objeto de la sociedad conyugal, y para lo no previsto en ésta, se estará a las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Sin embargo, esto no resuelve el problema planteado.

14. Ahora bien, para los fines del presente trabajo, es necesario analizar con mayor precisión algunos aspectos de este Código Civil en torno al matrimonio, desde su etapa prematrimonial hasta su celebración y disolución, cuando ocurre tal hecho.

15. En ese sentido, los esponsales pueden interpretarse como una etapa prematrimonial, que consiste en la promesa de matrimonio que se hace por escrito y ésta es aceptada.

16. Aunque los esponsales no obligan a contraer matrimonio, la falta de cumplimiento de la promesa si puede generar una responsabilidad de tipo civil, a criterio del juez.

17. Para contraer matrimonio deben cubrirse diversos requisitos, los cuales podemos identificar en dos grupos: los de fondo y los de forma.

18. Los requisitos de fondo se identifican como aquellos que van en torno a las características propias de los contrayentes, es decir; edad, consentimiento expreso, diferencia de sexo y en general, la ausencia de impedimentos.

19. Los requisitos de forma se identifican en dos momentos, los anteriores a la celebración del matrimonio, como lo es la solicitud que se presenta ante el juez del Registro Civil acompañada de los documentos necesarios, y los concomitantes a la celebración del

matrimonio que son los que derivan en el acta de matrimonio, que se levanta ante el juez del Registro Civil.

20. El Código Civil para el Distrito Federal, contempla dos tipos de regímenes patrimoniales en el matrimonio: sociedad conyugal y separación de bienes, lo que nos lleva a reconocer necesariamente un tercer tipo mixto, es decir cuando sólo en parte los cónyuges determinan comprometer sus bienes y el resto conservarlos en lo individual.

21. En estas condiciones, las capitulaciones matrimoniales son los acuerdos de los contrayentes, que sólo se limitan a establecer el régimen patrimonial de sus bienes, ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes y, aunque pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, es requisito determinarlo para contraer el mismo.

22. El Código Civil dispone, por lo que se refiere a lo que no estuviere expresamente estipulado en las capitulaciones matrimoniales, se aplicarán las disposiciones relativas al contrato de sociedad, aunque ésto no significa que la referida sociedad conyugal goce de personalidad jurídica.

23. La sociedad conyugal consiste definitivamente en una comunidad de bienes que sigue las normas esenciales del contrato de sociedad, donde es menester la asistencia del consentimiento de los contrayentes, la determinación de los bienes que se comprometen y la necesidad de determinar la forma de su administración.

24. Si la sociedad conyugal se equipara al contrato de sociedad, entonces permite que la misma se disuelva, ya por voluntad de los cónyuges, ya por declaración judicial, verbigracia, la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

25. En este orden de ideas, el convenio donde se estipula el régimen patrimonial, es un requisito de forma que deben cumplir los pretendientes con antelación a la celebración del matrimonio, sin que sea válido, de acuerdo con el Código Civil, la manifestación en el sentido de que carecen de bienes, ya que de ser así las capitulaciones versarán sobre aquellos bienes que adquieran durante el matrimonio.

26. Aún cuando el Código Civil dispone expresamente los requisitos de fondo y de forma que se deben reunir para contraer

matrimonio, éstos, de hecho, no siempre se cumplen, tal es el caso de la omisión de la celebración y presentación del convenio patrimonial ante el juez del Registro Civil.

27. El matrimonio como todo acto, requiere como elemento esencial de la manifestación del consentimiento de los contrayentes, dado ante el juez del Registro Civil, de igual manera, para que una persona comprometa, grave o traslade su patrimonio en favor de otra, total o parcialmente, aún con motivo del matrimonio, debe de manera expresa manifestar esa voluntad otorgando su consentimiento y detallando los bienes que serán objeto de ello.

28. La sola voluntad de contraer matrimonio, no puede llevar implícita la voluntad de comprometer en cualquier forma el patrimonio, máxime que existen disposiciones expresas que regulan lo referente a la transmisión de bienes, a mayor abundamiento, cuando se trata de inmuebles.

29. Uno de los atributos de las personas físicas es el estado civil, que desde luego varía en función del matrimonio cuando éste acontece, de igual manera, el patrimonio es otro de esos atributos,

matrimonio, éstos, de hecho, no siempre se cumplen, tal es el caso de la omisión de la celebración y presentación del convenio patrimonial ante el juez del Registro Civil.

27. El matrimonio como todo acto, requiere como elemento esencial de la manifestación del consentimiento de los contrayentes, dado ante el juez del Registro Civil, de igual manera, para que una persona comprometa, grave o traslade su patrimonio en favor de otra, total o parcialmente, aún con motivo del matrimonio, debe de manera expresa manifestar esa voluntad otorgando su consentimiento y detallando los bienes que serán objeto de ello.

28. La sola voluntad de contraer matrimonio, no puede llevar implícita la voluntad de comprometer en cualquier forma el patrimonio, máxime que existen disposiciones expresas que regulan lo referente a la transmisión de bienes, a mayor abundamiento, cuando se trata de inmuebles.

29. Uno de los atributos de las personas físicas es el estado civil, que desde luego varía en función del matrimonio cuando éste acontece, de igual manera, el patrimonio es otro de esos atributos,

que para comprometerlo de alguna manera requiere de su propia forma y consentimiento expreso.

30. En mi opinión, el régimen que debe regular las cuestiones patrimoniales de los cónyuges, cuando por razones de hecho se ha omitido la celebración de convenio patrimonial alguno con motivo del matrimonio, es el de separación de bienes.

31. Si se considera que ante la ausencia de convenio patrimonial debiera prevalecer el de sociedad conyugal, entonces el esposo que se considere afectado por ese motivo estaría obligado a demostrar un hecho negativo e imposible, es decir el hecho de que nunca celebró convenio de sociedad conyugal.

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et. al.; Derecho de Familia y Sucesiones; Harla, México, 1990.
- BIALOSTOSKI, Sara, et. al.; Derecho Romano; Pax, México, 1980.
- BODENHEIMER, Edgar; Teoría del Derecho; FCE, México, 1986.
- CASTRO Y BRAVO, Federico de; Derecho Civil de España; Instituto de Estudios Políticos, España, 1955.
- CHAVEZ ASECIO, Manuel; Matrimonio: Proceso Jurídico de Vida Conyugal; Limusa, México, 1988.
- GUASTAVINO, Elías P.; Derecho de Familia Patrimonial: Bien de Familia; Omeba, Argentina, 1962.
- LOPEZ MONROY, José de Jesús; Diccionario Jurídico Mexicano; UNAM, México, 1984, Tomo VII.

Novísima Recopilación de las Leyes de las Indias; Garnier, Francia,
1854.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl; Derecho Civil; Porrúa, México, 1987.

PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil;
Porrúa, México, 1976.

PETIT, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; ENSA,
México, 1971.

PINA VARA, Rafael de; Derecho Civil Mexicano; Porrúa, México,
1989, Tomo I.

PLANIOL, Marcel y Jorge Ripert; Tratado Práctico de Derecho Civil;
Cultural, Cuba, 1960.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho
Civil; Cajica, México, 1946, Vol. III.

Fuentes Legales

Código Civil para el Distrito Federal; Porrúa, México, 1993.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, sin pie de imprenta, fotostáticas.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884; Ediciones Andrade, México, 1945.

Ley de Relaciones Familiares; Andrade, México, 1977.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; Porrúa, México, 1986.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Porrúa, México, 1989.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco; Porrúa, México, 1984.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; Porrúa, México, 1985.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Porrúa, México, 1989.